



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 83

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 4 de abril de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2000 CAMARA

por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 159 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Para los efectos de la presente ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en establecimientos comerciales cuya principal actividad económica, requiera en esencia para su desarrollo de la ejecución pública de la música. En consecuencia no pagarán derechos de autor los establecimientos comerciales cuya actividad económica principal no requiera música para poder funcionar, tales como tiendas, talleres de mecánica, lavaderos de autos, almacenes, floristerías, papelerías, carpinterías, etc., en las cuales la ejecución de música a través de radioreceptores u otros aparatos sólo busca distraer o informar a los empleados y/o a los usuarios.

Tampoco pagarán derechos de autor los eventos o actividades públicas de beneficencia o carácter social.

Artículo 2. El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, fijará claramente los parámetros para el cobro de los derechos de autor, definiendo los establecimientos objeto de cobro y su categorización.

Artículo 3. El artículo 161 de la Ley 23 de 1982 reformado por el artículo 66 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

“Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de renovar la patente o licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida patente o licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.

Artículo 4°. Para garantizar el pago de los derechos de autor, los establecimientos comerciales sólo podrán ser requeridos en concordancia con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995; no siendo aplicable a estos casos lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 44 de 1993.

Artículo 5°. Las organizaciones de titulares de derechos de autor existentes, deberán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año,

publicar en un diario de amplia circulación nacional, un informe detallado de los recursos recaudados en el año anterior, así como la lista de las personas beneficiarias con indicación de su documento de identidad, y el monto percibido por cada uno.

Artículo 6°. Las organizaciones de titulares de derechos de autor existentes, deberán aceptar, previo el lleno de los requisitos legales, a los autores, compositores e intérpretes que soliciten su afiliación. La Dirección Nacional de Derechos de Autor vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 7°. Las organizaciones de titulares de derechos de autor existentes y que se creen con posterioridad a la presente ley, deberán destinar un porcentaje de sus ingresos a promover los nuevos talentos regionales, de acuerdo a lo recaudado en cada región.

Artículo 8°. Para el cumplimiento de esta ley el Gobierno Nacional efectuará los ajustes y reorganización de la Dirección Nacional de Derechos de Autor a que haya lugar.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las leyes que le sean contrarias.

Presentada por:

Carlos Ardila Ballesteros,

Senador de la República.

Bernabé Celis Carrillo,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Atendiendo innumerables peticiones de ciudadanos Colombianos, hemos considerado de interés nacional revisar el artículo 159 de la Ley 23 de 1982, el cual permite una interpretación muy amplia de la figura de la ejecución pública de la música cuando dice “y en fin donde quiera que se interprete o ejecuten obras musicales», norma que crea una dificultad interpretativa por su carácter excesivamente amplio. Gracias a este artículo, establecimientos públicos cuya actividad principal no requiere en esencia de la música para su desarrollo normal, han venido siendo gravados en forma permanente con el cobro de derechos de autor, tales como parqueaderos, peluquerías, floristerías, droguerías, depósitos de

materiales, lavaderos, talleres de mecánica, etc., en los cuales resulta evidente que el usuario no va al establecimiento a escuchar música, sino que ella es parte de la distracción de los empleados o de los mismos usuarios; lo propio ocurre cuando se trata de eventos o actividades netamente de carácter social o ayuda comunitaria.

El presente proyecto de ley pretende además, garantizar la protección a los compositores, autores y ejecutantes de música, creando mecanismos de igualdad para la afiliación y la libre asociación garantizándoles que los recursos recaudados lleguen verdaderamente a su poder. Por esta razón y para que exista claridad sobre los recursos que provienen del público en general, el proyecto de ley establece la obligatoriedad de publicar anualmente la información detallada sobre el destino de los dineros.

Asimismo, se define expresamente que no es aplicable a los establecimientos que adeudan derechos de autor, la norma de cierre inmediato que se creó para los casos de piratería, en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 44 de 1993.

Honorables Congresistas: con este proyecto sin duda se repara una injusticia que afecta a gran cantidad de comerciantes del país, en momentos en que la situación económica no es la mejor. Les agradecemos su apoyo a esta iniciativa.

Presentada por:

Carlos Ardila Ballesteros,
Senador de la República.
Bernabé Celis Carrillo,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de marzo del año 2000, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 249 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Carlos Ardila Ballesteros Celis, Bernabé Celis, Representante.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 2000 CAMARA

por la cual se aclara el artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 548 de 1999.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Aclárase el artículo 2° de la Ley 548 de 1999 en el sentido de que la opción prevista en el inciso segundo de este artículo se aplicará también a quienes cumplan los diez y ocho años mientras cursan sus estudios de bachillerato.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y cubre a quienes finalicen sus estudios de bachillerato durante la vigencia de la Ley 548 de 1999.

William Vélez Mesa,
Representante
Mario Uribe Escobar,
Senador

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas :

Al presentar este proyecto para aclarar el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 548 de 1999 (diciembre 23), queremos que el Congreso de Colombia solucione un serio problema de interpretación en la aplicación práctica de dicha norma en lo atinente al reclutamiento de jóvenes para el servicio militar y se corrija una grave injusticia originada en una errónea pero usual lectura de la ley.

En efecto, el Congreso de la República expidió la Ley 548 “por medio

1997 y se dictan otras disposiciones”, conocida también como nueva “ley de orden público”. En su artículo 2° dio un paso trascendental en la humanización del conflicto al excluir de manera radical la participación de los menores de edad en el absurdo conflicto armado que vive nuestro país. Por ello, en el inciso primero de dicho artículo (que prorroga y al tiempo modifica el artículo 13 de la Ley 418 de 1997) prohibió su incorporación al servicio militar obligatorio.

Pero el legislador quiso ir más allá en la protección de la población civil joven y en inciso segundo de dicho artículo 2° estableció que el joven llamado a filas (por resultar apto) mientras cursa el undécimo grado de su educación, al llegar a la mayoría de edad puede optar entre cumplir inmediatamente su deber constitucional, o postergarlo si ha sido admitido en un programa de pregrado de educación superior o se ha matriculado en el mismo. Señaló también la ley que si el joven optare por esta última posibilidad su deber constitucional deberá ser satisfecho una vez finalice su carrera universitaria y lo hará como profesional al servicio de las Fuerzas Militares en tareas relacionadas con su disciplina científica o profesional. Quiso el Congreso de esta manera hacer prevalecer temporalmente el derecho a la educación sobre el imperativo del servicio militar, alejar a los más jóvenes de la guerra, pero al mismo tiempo permitir que éstos aporten su saber y sus habilidades a los ejércitos de la República y así se eleve el nivel intelectual de los cuerpos armados.

Sin embargo, tan benéfica regulación en favor de la civilización de la guerra y de la protección de nuestra juventud ha encontrado una grave dificultad interpretativa al momento de ser aplicada por las dependencias del Ejército Nacional encargadas del reclutamiento. Las autoridades militares han hecho una lectura exegética, literalista y restrictiva del tenor de la norma comentada; han entendido que la opción otorgada a los jóvenes bachilleres seleccionados, de aplazar su servicio militar cuando acrediten haber sido admitidos o estar matriculados en carreras universitarias, sólo cubre a quienes culminan el bachillerato siendo menores de edad, mas no a quienes acceden a los diez y ocho años mientras cursan dicho ciclo educativo. Es decir, para las autoridades militares de reclutamiento, el texto de la ley excluye del beneficio de opción (aplazamiento por razón de estudios) a los jóvenes que terminan bachillerato como mayores de edad.

La defectuosa hermenéutica que hacen los encargados de aplicar la ley se origina en que el inciso segundo del artículo 2° empieza así: “Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado de institución de educación superior...”.

Si bien es cierto que el gran volumen de población tiende cada vez más a terminar su bachillerato antes de cumplir la mayoría de edad, quedan hoy muchos jóvenes, sobre todo en las clases populares, en las zonas rurales y en la provincia, que cumplen los diez y ocho años mientras cursan el décimo y undécimo grado.

Si la norma que se pretende aclarar fuera leída con un criterio finalista y amplio; si ella fuera interpretada con un sentido de razonabilidad, buscando el fin social humanitario y de protección de la juventud que ella pretende; si fuera aplicada con sentido de justicia que evite hacer una diferenciación con base en un hecho tan aleatorio como es la edad a la que el joven termina bachillerato, entonces no sería necesaria aclaración alguna. Sin embargo, la realidad es otra. A diario se reciben quejas de jóvenes que cumplieron sus diez y ocho años durante su undécimo grado y que son reclutados forzosamente; mientras sus compañeros que cumplen esa edad unos días o meses después de la culminación del ciclo secundario (por ejemplo, en diciembre) han podido aplazar su deber constitucional.

Constituye gran injusticia negar la opción legalmente consagrada a los jóvenes bachilleres únicamente por la circunstancia aleatoria de que cuando son llamados a filas ya hace unos meses accedieron a la mayoría de edad, aunque para tal fecha no habían terminado bachillerato; y aunque, además, era absolutamente imposible haber acreditado para tal

ción y admisión en las Universidades (noviembre y diciembre). Con toda seguridad podemos afirmar que el legislador de la Ley 548 no pretendió tan odiosa e injustificada exclusión; y, sin embargo, el tenor literal un tanto ambiguo de la norma no ha sido suficiente para evitar su incorrecta aplicación.

Por ello, se impone que el Congreso vuelva sobre su obra legislativa y mediante una interpretación auténtica corrija los defectos en su aplicación, dando satisfacción plena al loable propósito que la preside. Al efecto, basta con aclarar que la posibilidad de aplazar el servicio militar para dar prelación a los estudios universitarios (tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 548 de 1999) también puede ser ejercida (como opción) por los jóvenes que cumplan sus diez y ocho años mientras se encuentran cursando sus estudios secundarios.

Con respeto y consideración,

William Vélez Mesa,
Representante
Mario Uribe Escobar,
Senador.

Santa Fe de Bogotá, 29 de marzo de 2000.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de marzo del año 2000, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 250 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante William Vélez Mesa y el honorable Senador Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto 1400 de 1970, artículo 523, modificado por el Decreto Extraordinario 2282 de 1989 artículo 1°, numeral 281 y artículo 533 del Decreto 1400 de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Artículo 523 del Decreto 1400 de 1970 - modificado como D. E. 2282 de 1989, artículo 1°, numeral 281 Señalamiento de fecha para remate, se modificará así:

En firme la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en el literal e) del numeral 2° del artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no este en firme la liquidación del crédito. En firme ésta cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre el levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez que sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha sino se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que señale el remate se fijará la base de la licitación que será el ochenta por ciento (80%) del avalúo.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

El remate no podrá celebrarse antes de diez (10) días contados a partir de aquel en que se fije el aviso. El juez señalará la fecha del remate con la debida anticipación para que pueda cumplirse con esta formalidad.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al Juez o al Secretario- éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Artículo 2°. El artículo 533 del Decreto 1400 de 1970, se modificará así Remate Desierto. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores se señalará una tercera fecha para el remate, en la cual la base será el sesenta por ciento (60%) del avalúo.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión se repetirá la licitación las veces que fuera necesario, y para ellas la base seguirá siendo el sesenta por ciento (60%) del avalúo. Sin embargo en el último caso, cualquier acreedor o el deudor podrá pedir que se proceda a nuevo avalúo, y la base del remate será el sesenta por ciento (60%) de aquél.

Para estas subastas deberán cumplirse los mismo requisitos que para la primera.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Oyaga Quiroz,
Representante a la Cámara,
departamento del Cesar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Con la modificación de las normas enunciadas se pretende una mayor equidad y justicia para las partes en el proceso. Se busca una transparencia en los remates de los bienes trabados en la litis.

No es posible que al deudor se le rematen sus bienes actualmente por un valor que generalmente llega al cuarenta por ciento (40%) de su avalúo. Propiciando un enriquecimiento injusto de quien esta en la posibilidad de adquirir los bienes rematados en detrimento del patrimonio del deudor. Hay personas especializadas y que se han hecho ricos rematando bienes con triquiñuelas y subterfugios, para lograr que las diligencias de remates primera y segundas sean desiertas y se llegue casi siempre a la tercera cuyo porcentaje es el cuarenta por ciento del avalúo del bien.

Para el mismo acreedor, en algunos casos es conveniente también la modificación de esta norma por cuanto se presentan casos en que el deudor por intermedio de testaferros se presentan a la diligencia de remate para adquirir su propio bien por un precio inferior al avaluado y declarándose insolvente posteriormente para no cubrir la totalidad de la deuda.

Una sociedad en crisis como la colombiana, requiere proteger la propiedad mediante mecanismos que permitan, si bien que el acreedor recupere lo que se le adeuda, al menos que la venta de los bienes que conforman el patrimonio del deudor se realicen por un precio justo.

La crisis económica por la que atraviesa el país, han devaluado todos los bienes muebles e inmuebles por lo cual se hace mucho más urgente modificar las normas que propongo.

Es más, la venta de inmuebles por un valor inferior al cincuenta por ciento de su valor, ocasiona lesión enorme según los artículos 1947 y 1948 del Código Civil, causal de rescisión a lo que no da lugar la venta que se haga por Ministerio de la Justicia (artículo 1949, a parte final Ib), hecho que indudablemente propicia el enriquecimiento injusto a favor del adquirente, enriquecimiento propiciado por la propia justicia, lo que le hace más injusto.

Con estas consideraciones, honorables Representantes, me permito solicitarles su apoyo para que este proyecto de ley modifique una grave injusticia que miles de compatriotas se ven avocados diariamente sin que nada puedan hacer.

Cordialmente,

Carlos Oyaga Quiroz,
Representante a la Cámara,
Departamento del Cesar.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 3 de abril del año 2000, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 253 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Carlos Oyaga Quiroz.*

El Secretario General,

P O N E N C I A S

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir
y contrarrestar el ejercicio de la prostitución, la pornografía
infantil y el turismo sexual con menores.*

Doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

E.S.D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 085 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar el ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores".

Señor Presidente y estimados colegas:

Por encargo de Presidencia de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes presentamos el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Esta iniciativa parte de la base de que que las relaciones sexuales con menores son inaceptables desde todo punto de vista. Todos los niños son seres humanos cuyos derechos deben ser respetados y asegurados por el Estado colombiano sin que pueda decirse que el territorio nacional es una especie de paraíso de quienes están dedicados al comercio sexual.

La iniciativa parte asimismo de la base de que la explotación sexual causa daños físicos y psicológicos graves y a menudo permanentes. Los niños que han participado en las actividades sexuales comerciales no deberían ser estigmatizados, sino que merecen amor, apoyo y respeto de la sociedad y las autoridades.

Instrumentos internacionales

La creciente importancia del problema de la explotación sexual de menores se refleja en numerosos instrumentos internacionales, recomendaciones y objetivos relacionados con los niños y sus familias. Podemos mencionar, entre otros, los siguientes:

1. Convención número 29 de la OIT relativa al Trabajo Forzoso u Obligatorio (1930).
2. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
3. Convención para la Eliminación del Tráfico de Personas y la Explotación de la Prostitución (1949).
4. Convención número 105 de la OIT Relativa a la Abolición del Trabajo Forzoso (1957).
5. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966).
6. Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
7. Convención número 138 de la OIT relativa a la Edad Mínima Laboral (1973).
8. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
9. Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
10. Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y su Plan de Acción (1990).
11. Programa de Acción de la Comisión sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Pornografía Infantil (1992).
12. Declaración de Viena y Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (1993).
13. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la

14. Declaración de El Cairo y Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Población y el Desarrollo (1994).

15. Declaración de Copenhague y Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (1995).

16. Declaración de Beijing y Plataforma para la Acción de la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres (1995).

17. Programa de Acción de la Comisión de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos para la Prevención del Tráfico de Personas y la Explotación de la Prostitución (1996).

Este último instrumento o Programa de Acción tiene en cuenta las recomendaciones del Comité sobre los Derechos del Niño y el Relator Especial sobre la Venta de Niños; reconoce las iniciativas de numerosas organizaciones regionales e internacionales, entre ellas la Interpol, la Organización Mundial del Turismo (en particular, la Declaración de la OMT de 1995 sobre la Prevención del Turismo Sexual Organizado) y el Consejo de Europa (en particular la Recomendación número R91 11 de 1991 relativa a la Explotación Sexual, Pornografía, Prostitución y Tráfico de Niños y Jóvenes Adultos). Asimismo, reconoce el proceso incipiente para establecimiento de un posible Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

El proyecto de ley en estudio, así como el presente informe de ponencia han sido elaborados teniendo en cuenta que el tema de la explotación sexual y la defensa de los intereses de los menores no puede darse en el exclusivo nivel nacional. Resulta indispensable tener en cuenta los antecedentes normativos internacionales y aunar esfuerzos regionales para no caer en políticas individualizadas que sólo constituirían paños de agua tibia para solucionar un problema global.

Por esta razón, la Iniciativa en estudio contiene un Capítulo Cuarto destinado al establecimiento de *medidas de alcance internacional* (artículos 12 a 14 del Proyecto 085 de 1999 Cámara) que deberán traducirse en acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores.

En ese sentido, valoramos favorablemente la idea de incluir normas preventivas en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países; la iniciativa de adopción de acuerdos internacionales para el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual; la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de pruebas sobre crímenes asociados a la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores; los encuentros mundiales de la Unicef en Colombia con el fin de tratar el problema del abuso sexual con menores. A todo lo cual agregaremos nosotros en el pliego de modificaciones la posibilidad de que el Gobierno ofrezca en extradición a pedófilos extranjeros capturados en el país, así como medidas de repatriación de menores sacados ilegalmente del territorio nacional.

Asimismo, consideramos pertinentes medidas tales como la *dene-gación y cancelación de visas para pedófilos extranjeros* sin perjuicio de las correspondientes acciones penales que de oficio debe adelantar el Estado. Por otra parte, el *Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores* permitirá disponer de una completa base de datos sobre delitos cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices y proxenetas que a la larga propiciará la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por pedofilia.

Instrumentos regionales

El Proyecto 085 de 1999 Cámara ha recogido también las directrices trazadas por normas interamericanas que refuerzan la protección de los

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Esta Convención entró en vigor en 1978, y ha sido ratificada por 25 Estados entre ellos Colombia mediante Ley 74 de 1968. El artículo 5° numeral 1 estipula que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 6° especifica que “nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. La Convención dispone además en su artículo 19 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado”.

Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores de 1994. Este tratado fue adoptado en la Quinta Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado convocada por la Organización de Estados Americanos (OEA). Su propósito es regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores mediante la cooperación internacional. Sus disposiciones se refieren “a toda persona menor de dieciocho años de edad” que es víctima de “secuestro, traslado o retención, o intento de secuestro, traslado o retención [...] para fines o con medios ilegales”. El término “fines ilegales” comprende “la prostitución, la explotación sexual, la servidumbre...”.

Importancia del turismo y riesgos inherentes

Nadie duda que el turismo es la principal actividad económica del mundo dado que moviliza más de 5 mil millones de personas al año (entre las cuales, casi 600 millones hacia el extranjero) y ocupa millones de trabajadores (1 de cada 15 ocupados en todo el mundo). Este sector mundial de la economía está destinado a crecer en los próximos decenios a favor del desarrollo de transporte y las comunicaciones.

Este desarrollo a gran escala del turismo y el considerable aumento del número de viajeros de negocios y de turistas internacionales se ha constituido infortunadamente en un vector de la explotación sexual de niños con fines comerciales. Sin embargo, cabe destacar que algunos países han adoptado medidas recientemente para prevenir y reprimir el abuso sexual de niños en Alemania (junio, 1993), Francia (febrero, 1994), Australia (julio, 1994), EE.UU. (septiembre, 1994), Bélgica (marzo, 1995) y Nueva Zelandia (julio, 1995), mientras que diversos países están considerando actualmente tomar medidas similares. En la mayoría de los casos, los gobiernos han recibido propuestas de la industria turística y de los ministerios relacionados con el turismo favorables al desarrollo de la legislación en esta materia, como en Italia, donde se promulgó una orden (marzo, 1995) que obliga a las agencias de viajes a cumplir la Convención sobre Derechos del Niño, particularmente en materia de explotación sexual de menores.

Por su parte, resulta alentador saber que la propia industria turística ha sido pionera en el ámbito de la lucha contra el turismo sexual que afecta a niños. Es así que la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes ha dado una *Carta del Niño y del Agente de Viajes* en la cual los Miembros y Afiliados de la FUAAV se comprometen a no promocionar ni colaborar jamás en la promoción de programas, giras o viajes cuyo fin sea la explotación sexual de los niños; a informar a sus clientes de las consecuencias que acarrea para los turistas la explotación sexual de menores, y a proteger a los niños de toda forma de explotación y violencia sexual originada por los turistas. Es de destacar la adhesión a esta Carta por parte de la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo-Anato.

Pero por otra parte, existe la *Declaración de la OMT sobre la prevención del turismo sexual organizado*, adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, en su undécima reunión - El Cairo (Egipto), 17-22 de octubre de 1995 (Resolución A/RES/338(XI)). En este instrumento no sólo se denuncia y condena el turismo sexual que afecta a la infancia por considerarlo como violación del artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989), sino que además se pide a los gobiernos de los países emisores y receptores de turistas que tomen medidas contra el turismo

funcionarios gubernamentales; expedición de directrices al sector del turismo, adopción de medidas jurídicas y administrativas para prevenir y erradicar el turismo sexual mediante acuerdos bilaterales; asistencia a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas en su acción contra las formas de turismo sexual organizado, entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos parece que el proyecto de ley en estudio incorpora oportunamente a nuestro ordenamiento jurídico prohibiciones a cargo de los prestadores de servicios turísticos de que trata el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, así como a las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional. Los suscritos ponentes valoramos especialmente la prohibición de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de comercio sexual con menores, a lo cual agregaremos también en el pliego de modificaciones el deber de advertir a los turistas acerca de la existencia de legislación nacional anti-prostitución infantil.

Para que estas disposiciones tengan la eficacia requerida se prevé la *inspección y vigilancia* por parte del Ministerio de Desarrollo y la tipificación de *infracciones* cuando los prestadores de servicios turísticos incurran en conductas como: Dar información a los turistas acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios sexuales con menores; conducir a los turistas a lugares donde se practique la prostitución infantil; trasladar a los menores a sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar; arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de prostitución infantil; permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución infantil o de abuso sexual.

Nos parecen pertinentes en general las **infracciones** previstas, así como las **sanciones** que impondrá el Ministerio de Desarrollo Económico: Multas, Suspensión de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y cancelación de la inscripción en el mismo Registro para quienes infrinjan lo dispuesto en la ley de protección de menores.

Turismo sexual e internet

Se han documentado ya industrias desarrolladas de turismo sexual en Filipinas, Camboya, Tailandia y Sri Lanka. Más recientemente se ha producido un incremento de tours sexuales desde Norteamérica y Europa hacia Brasil, República Dominicana, Costa Rica y, últimamente, Colombia.

Anteriormente, los *tours* sexuales eran fáciles de identificar y de condenar pero con el auge de la red Internet, los pedófilos y organizadores del turismo sexual obtienen información sobre menores con mayor rapidez, facilidad, anonimato e impunidad, tal como lo señala la ECPAT (End Child Prostitution in Asian Tourism), prestigiosa organización internacional que ha estado vigilando y actuando contra el turismo sexual en Asia y más recientemente en otros lugares en donde ha conseguido promover el interés y el compromiso de las autoridades turísticas mundiales, las agencias de viaje, los editores de guías de vacaciones y los promotores de turismo en una acción conjunta contra el turismo sexual.

De ahí que resulte necesario atacar los medios por los cuales se deslizan los delincuentes para contactar menores con fines de turismo o de abuso sexual. El avance tecnológico de las redes de información ha propiciado, por otra parte, la ocurrencia de atentados contra la libertad y la formación sexuales de los menores, si bien realizados por medios virtuales. Creemos en la necesidad de establecer disposiciones destinadas a reprimir tales comportamientos virtuales. Sin duda, el auge cada vez más creciente de estas formas modernas de criminalidad impone que el presente estatuto, de un lado, y la ley penal, de otro lado, consagren las previsiones legales correspondientes que permitan luchar contra este flagelo.

El Capítulo Segundo de este proyecto de ley dedicado al *uso de redes globales de información en relación con menores* consagra previsiones que estimamos procedentes y adecuadas. La conformación de una *Comisión de expertos* y los resultados de su investigación permitirá adoptar

bloqueo de contenidos perjudiciales para menores en las redes globales de información, e impedirá el aprovechamiento de tales redes con fines de turismo o de prostitución infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores.

Los *Sistemas de autorregulación* constituyen una buena estrategia para que los particulares que prestan servicios telemáticos, en especial los proveedores y usuarios de internet, se comprometan en la lucha contra el abuso sexual de menores.

También las *prohibiciones* para proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información parecen razonables y adecuados para conseguir la finalidad de evitar la existencia de sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores, todo lo cual será garantizado mediante Sanciones administrativas a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

Convención sobre los Derechos del Niño

El Proyecto de ley 085 de 1999 en estudio puede interpretarse como el cumplimiento por parte del Congreso de la República de los compromisos adquiridos con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño.

La Ley 12 de 1991, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989" dice en su artículo 34 lo siguiente:

"Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, y
- c) La explotación del niño en espectáculos pornográficos.

Esta iniciativa, honorables Representantes, contiene justamente una serie de medidas de carácter nacional y multilateral para prevenir e impedir la explotación sexual de los menores de edad colombianos. Por esta razón encontramos que la iniciativa no sólo refleja una preocupación del Congreso de la República en relación con nuestros menores de edad sino que constituye el cumplimiento de obligaciones internacionales adquiridas por nuestro país.

Tratamiento Penal y Proyecto de Código Penal

La prevención y represión del abuso sexual de menores por la vía del derecho penal ha sido considerada en el Proyecto de ley 085 de 1999 Cámara. El proyecto inicial presentado por el representante William Vélez y Mario Uribe contempla los siguientes delitos (artículos 22 a 30 del proyecto): *Contacto de menores con fines de abuso sexual, Inducción e intermediación para la prostitución de menores, Turismo sexual, Exhibición sexual de menores, Elaboración de material pornográfico con menores, Producción y venta de material pornográfico con menores, Circunstancias de agravación punitiva, Omisión de denunciar situación de menor a su cargo y omisión de denunciar abuso sexual con menores.*

Como quiera que actualmente se discute el proyecto de reforma al Código Penal, cuya ponencia para cuarto debate actualmente se prepara, hemos considerado oportuno que las medidas penales que trae el Proyecto 085 de 1999 sean tenidas en cuenta en el actual debate de reforma al Código Penal. Esto porque sabemos que se ha buscado reunir la dispersa legislación penal y no queremos adelantar un proyecto de ley que desintegre el trabajo adelantado hasta ahora por los honorables Congresistas y la Comisión redactora penal.

Con esta proposición se excluirían las conductas previstas en el Proyecto de ley número 085, y se integrarían a las del Proyecto de Código Penal. Este trabajo de integración nos ha llevado a eliminar los artículos 22 a 30 del Proyecto 085. Los nuevos artículos que deberían aparecer en

Artículo 206A. *Violación y actos sexuales abusivos por medios virtuales.* Si el agente realizare cualquiera de las conductas contenidas en los artículos anteriores con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte.

Teniendo en cuenta los avances en naciones europeas y en los Estados Unidos, en materia de atentados contra la libertad y la formación sexuales acudiendo a las modernas redes globales de información, realizados por medios virtuales, proponemos que el proyecto diseñe un tipo penal específico atenuado destinado a reprimir tal tipo de comportamientos. Sin duda, el auge cada vez más creciente de estas formas modernas de criminalidad impone que la Ley Penal consagre las previsiones legales correspondientes que permitan luchar contra este flagelo.

Artículo 212A. *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.* El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con éstos, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se agravarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Fundamento: Se incluye aquí el artículo 22 del Proyecto 085 de 1999 introduciéndole algunas modificaciones. En efecto, en primer lugar, se cambia la denominación de la figura por la de "utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores", pues es el empleo de dichos medios el que posibilita el contacto y el ofrecimiento de los servicios o favores sexuales. Así mismo, en segundo lugar, se introduce un inciso para agravar la realización de la conducta cuando se tratare de menores de doce (12) años.

Artículo 212B. *Turismo sexual.* El que dirija, organice, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por la realización o intervención en la ejecución de las conductas correspondientes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se agravarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Fundamento: Se incluye aquí el artículo 24 del Proyecto 085 de 1999 puliendo su redacción. Así mismo, se introduce un inciso para agravar la realización de la conducta cuando se tratare de menores de doce (12) años. Sin duda alguna, también la previsión contenida en el artículo responde a las necesidades actuales en esta materia, como lo pone de presente el proyecto que actualmente se discute.

Artículo 212C. *Omisión de denuncia.* El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Fundamento: Se pule la redacción del artículo 30 del Proyecto 085 de 1999 que, incluso, arropa el tipo propuesto en el artículo 29 del mismo. Este último, como está concebido, no puede ser incluido en el proyecto por contener un tipo abierto que no encajaría en las Normas Rectoras ni se compadecería con la fórmula acogida en materia de omisión (Cfr. artículo 25 del Proyecto de Código Penal).

Otras novedades. Se propone que otras novedades del proyecto de turismo sexual (Proyecto 085-99-Cámara) sean incorporadas a artículos existentes ya en el Proyecto de Código Penal (para no crear una duplicidad de tipos), como en el siguiente caso, entre otros (la parte subrayada

Artículo 211. Estimulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie casa o establecimiento de cualquier naturaleza para la práctica de actos sexuales en los que participen o se exhiban menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Fundamento: Con los cambios sugeridos se pule la redacción del artículo original del proyecto de Código Penal y se da cabida al artículo 25 del Proyecto 085 citado en la expomotivos de esta proposición.

De esta manera Colombia se pondría a tono con otros países que han comenzado a dictar medidas penales sobre la materia. En enero de 1995, el Gobierno de los Países Bajos adoptó medidas legislativas, con enmiendas al Código Penal (Art. 240b) y convirtiendo en delito la distribución, producción, importación o posesión de material pornográfico mostrando a niños manifiestamente menores de 16 años; la transferencia o posesión de tales materiales en un procesador de datos está considerado también como delito. En julio de 1994, el Parlamento austriaco adoptó una enmienda (Sección 207a) al Código Penal para ilegalizar el comercio de pornografía infantil y sancionar incluso la posesión de tales materiales. La posesión de pornografía infantil es también un delito en Canadá y Alemania. El Código Penal de los Estados Unidos, por su parte, fue enmendado en 1994 para permitir a las autoridades federales que pudieran procesar a las personas implicadas en la producción de pornografía infantil en el extranjero, si tales materiales estaban destinados a la importación dentro de Estados Unidos. En muchos países, sin embargo, las penas por delitos relacionados con la pornografía no son graves y no reflejan el hecho de que tal pornografía es una manifestación de la explotación sexual del menor.

Proponemos las siguientes novedades

Queremos mejorar el proyecto de ley en estudio para incorporar las siguientes novedades como Pliego de modificaciones adjunto:

a) Dentro de las acciones *acciones de cooperación internacional* (artículo 12 del proyecto) proponemos que el Gobierno pueda ofrecer la extradición de ciudadanos extranjeros que estén sindicados de conductas asociadas al ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, por otra parte nos parece conveniente agregar el deber repatriar los menores que hayan salido del país con fines de abuso sexual;

b) Dentro de las *medidas para prevenir y contrarrestar el turismo sexual* proponemos agregar un Parágrafo al artículo 15 con el fin de que el Ministerio de Desarrollo Económico otorgue distinciones de calidad turística como reconocimiento estatal a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta voluntarios con el fin de proteger a los menores, de los turistas.

Además se establece el *deber de advertencia* en un nuevo artículo (artículo 16 del proyecto) a cargo de establecimientos hoteleros o de hospedaje, agencias de viaje y aerolíneas nacionales o extranjeras, sobre la existencia de legislación de protección de menores. La omisión de las advertencias será sancionada;

c) Dentro de las *medidas policivas* proponemos mejorar el artículo relativo a las líneas telefónicas de ayuda a menores (artículo 22 del pliego); incluir una norma de *capacitación al personal policial* (artículo 23 del pliego) con el fin de actualizar al personal sobre la legislación vigente en materia de abuso infantil; establecer un *registro de menores desaparecidos* (artículo 24 del pliego) que permita establecer prioridades de búsqueda incluso a nivel internacional a través de la Interpol; extremar la *vigilancia aduanera* (artículo 25) con el fin de interceptar pornografía infantil u otros materiales relacionados con la explotación sexual infantil en el proceso regular de vigilancia aduanera; adaptación de *los planes y estrategias integrales de seguridad* de que trata el artículo 20 de la Ley 62 de 1993, así como modificación de la integración de la *Comisión Nacional de Policía* para permitir que las organizaciones no gubernamentales

tales colombianas dedicadas a la protección y defensa de menores de edad tengan participación en ella;

d) Dentro de las *medidas penales* (artículo 28 del pliego) se propone, como ya se anunció, eliminar los tipos penales e incorporar una norma que someta a las personas a las que se refiere la presente Ley al Título IV del Código Penal destinado a regular los "Delitos contra la libertad y la formación sexuales";

e) Dentro de las *disposiciones finales* (artículo 29 del pliego) consideramos pertinente generar las condiciones legales para que se lleve a cabo una *investigación estadística* con el fin de conocer los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso, que estará a cargo del DANE; asimismo se propone la creación de una *Comisión Especial* (artículo 30 del pliego) integrada por congresistas y designada por las mesas directivas de ambas Cámaras con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de la ley y hacer recomendaciones.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley 085 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar el ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores", con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

María Isabel Rueda Serbousek, William Vélez Mesa, Juana Yolanda Bazán Achuri, Antonio José Pinillos A., Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 1999 CÁMARA

por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar el ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y definición

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto la protección de menores de edad contra la prostitución, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Artículo 2°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por menor de edad la persona que no ha cumplido los catorce años.

CAPITULO II

Del uso de redes globales de información en relación con menores

Artículo 3°. *Comisión de expertos.* Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como: sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores en las redes globales.

De esta Comisión harán parte el director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Fiscal General de la Nación, y a sus reuniones será invitado el delegado para Colombia de la Unicef.

Artículo 4°. *Informe de la Comisión.* Con base el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adoptará medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de menores a cualquier modalidad de información pornográfica y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de prostitución infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores. Las

Artículo 5°. *Sistemas de autorregulación.* El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, promoverá e incentivará la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información. Estos sistemas y códigos se elaborarán con la participación de organismos representativos de los proveedores y usuarios de servicios de redes globales de información.

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

1. Alojar en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen actividades sexuales con menores.
2. Alojar en su propio sitio documentos u otros materiales inherentes a tales actos.
3. Alojar en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas sean menores.
4. Alojar en su propio sitio vínculos o *links*, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores.

Artículo 7°. *Deberes.* Los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.
2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores.
3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores.
4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores.

Artículo 8°. *Puntos de información.* El Ministerio de Comunicaciones creará una línea telefónica directa que servirá como punto de información para proveedores y usuarios de redes globales de información acerca de las implicaciones legales de su uso en relación con esta ley.

Asimismo, creará una página electrónica en las redes globales, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra eventos de pornografía infantil y señalar las páginas electrónicas en las que se ofrezcan servicios sexuales con menores o de pornografía infantil, así como señalar a los autores o responsables de tales páginas.

Artículo 9°. *Sanciones administrativas.* El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde territorio colombiano, sucesivamente, de la siguiente manera:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos.
2. Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad, reincidencia y magnitud del daño causado.

CAPITULO III

Personería procesal y acciones de sensibilización

Artículo 10. *Personería procesal.* Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección de la niñez y los derechos de los niños, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en los procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la represión del abuso sexual de menores.

La Defensoría del Pueblo y las personerías municipales brindarán toda la asesoría jurídica que las asociaciones de padres de familia requieran

omisión en el cumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 11. *Medidas de sensibilización.* Las autoridades de los distintos niveles territoriales implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía infantil y el abuso sexual con menores. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.

CAPITULO IV

Medidas de alcance internacional

Artículo 12. *Acciones de cooperación internacional.* El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para defender los derechos fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores. En ese sentido, el Presidente de la Republica podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Sugerirá la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el abuso sexual con menores en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países.
2. Tomará la iniciativa para la adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación.
3. Alentará la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de pruebas sobre crímenes asociados a la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores.
4. Propiciará encuentros mundiales de la Unicef en Colombia con el fin de tratar el problema del abuso sexual con menores.
5. Alentará el intercambio de información, estadísticas y la unificación de la legislación mundial contra la prostitución infantil y el abuso de menores.
6. Ofrecerá o concederá la extradición de ciudadanos extranjeros que estén sindicados de conductas asociadas al ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores. Para tales efectos no será necesaria la existencia de un tratado público, aunque la medida deberá instrumentarse de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.
7. Tomará medidas concretas e inmediatas tendientes a la repatriación de menores que hayan salido ilegalmente del país o con fines de abuso sexual.

Artículo 13. *Denegación y cancelación de visas.* No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía o se hubiere dictado providencia condenatoria por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Asimismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos punibles.

Las mismas medidas serán adoptadas en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar dichos delitos, en cualquier Estado.

Artículo 14. *Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores.* Para la prevención de los delitos sexuales contra menores y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

CAPITULO V

Medidas para prevenir y contrarrestar el turismo sexual

Artículo 15. *Programas de promoción turística.* Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de comercio sexual con menores. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico otorgará mediante Resolución una distinción de calidad turística como reconocimiento estatal a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta voluntarios con el fin de proteger a los menores de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas. La distinción de calidad será revocable si el prestador de servicios turísticos incurre en alguna de las infracciones previstas en la presente ley.

Artículo 16. *Deber de advertencia.* Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido.

Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de legislación de protección de menores.

Artículo 17. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de Desarrollo inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar la prostitución infantil y el abuso sexual de menores en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.

Artículo 18. *Infracciones.* Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticamente la prestación de servicios turísticos sexuales con menores.
2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios sexuales con menores.
3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la prostitución infantil.
4. Conducir a los menores, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de prostitución infantil
5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de prostitución infantil o de abuso sexual con menores.
6. Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución infantil o de abuso sexual.

7. Omitir las advertencias de que trata el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 19. *Sanciones.* El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá las siguientes sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la Ley 300 de 1996:

a) Multas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de

b) Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo;

c) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

El Ministerio de desarrollo económico podrá delegar esta función de vigilancia y control en las entidades territoriales.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por violación a lo dispuesto en la presente ley no podrán ser beneficiarias del Certificado de Desarrollo Turístico contemplado en el artículo 48 de la Ley 383 de 1997 y el Decreto 1053 de 1998:

Artículo 20. *Fondo de Promoción Turística.* Además de las funciones asignadas al Fondo de Promoción Turística creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, éste tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo sexual con menores, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Desarrollo económico en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística provenientes de la partida presupuestal que anualmente destina el Gobierno Nacional y el monto total de las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo a los prestadores de servicios turísticos, según lo establecido en esta ley y en el numeral 2º del artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se destinarán a este propósito. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de los recursos a que alude el inciso anterior.

CAPITULO VI

Medidas policivas

Artículo 21. *Vigilancia y control policivo.* La Policía Nacional, por intermedio de la policía de turismo, de los auxiliares de policía bachiller de turismo o de sus propios hombres, tendrá, además de las funciones asignadas legalmente, las siguientes:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los establecimientos hoteleros o de hospedaje y atractivos turísticos que, a juicio del ICBF, del Ministerio de Desarrollo Económico y de la propia Policía Nacional merezcan una vigilancia especial por existir indicios de prostitución infantil.
2. Apoyar las investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en cumplimiento de esta ley.
3. Canalizar las quejas que se presenten en violación a lo dispuesto en la presente ley.
4. Inspeccionar los vehículos en zonas turísticas cuando existan indicios de que se utilizan con fines de prostitución infantil

Artículo 22. *Línea telefónica de ayuda.* La Policía Nacional, en todos los niveles territoriales, instalará un teléfono de ayuda para los niños que sean objeto de maltrato o abuso sexual y recibir denuncias de actos de abuso sexual con menores, o de generación, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos, archivos audiovisuales con contenido pornográfico infantil.

Artículo 23. *Capacitación al personal policial.* La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación con el fin de actualizar al personal policial sobre la legislación vigente en materia de abuso infantil, venta y tráfico de niños, prostitución, pornografía infantil y atención de niños de la calle. El Comisionado Nacional para la Policía realizará los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control.

Artículo 24. *Registro de menores desaparecidos.* La Policía Nacional llevará un registro de menores desaparecidos en relación con los cuales establecerá prioridades de búsqueda y devolución a sus familias. Los

los Comunicados Internacionales sobre Personas Desaparecidas en la sede de la Interpol.

Artículo 25. *Vigilancia aduanera.* Las autoridades aduaneras dictarán medidas apropiadas con el fin de interceptar pornografía infantil u otros materiales relacionados con la explotación sexual infantil en el proceso regular de vigilancia aduanera y de seguimiento de estos hechos en cooperación con la policía.

Artículo 26. *Planes y estrategias de seguridad.* Los Gobernadores y Alcaldes incluirán medidas de prevención y erradicación de abuso, prostitución, pornografía y turismo sexual con menores en los planes y estrategias integrales de seguridad de que trata el artículo 20 de la Ley 62 de 1993 o normas que la modifiquen.

Artículo 27. *Comisión Nacional de Policía.* Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales colombianas cuyo objeto social comprenda la protección y defensa de menores de edad tendrán asiento en la Comisión Nacional de Policía y participación Ciudadana.

CAPITULO VII

Medidas penales

Artículo 28. *Delitos contra la libertad y la formación sexuales.* Las personas a las que se refiere la presente ley, quedarán sometidas a las sanciones previstas en el Código Penal, especialmente las consignadas en el Título IV destinado a regular los "Delitos contra la libertad y la formación sexuales".

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 29. *Investigación estadística.* Con el fin de conocer los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE realizará una investigación estadística que será actualizada periódicamente y que recaudará como mínimo la siguiente información:

1. Cuantificación de los menores explotados sexualmente, por sexo y edad.
2. Lugares o áreas de mayor incidencia.
3. Cuantificación de la clientela por nacionalidad, clases sociales.
4. Formas de remuneración.
5. Formas de explotación sexual.
6. Ocurrencia del turismo sexual.
7. Nivel de educación de menores explotados sexualmente.

Los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de la investigación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de su investigación.

Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de la investigación no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, como sanción a las personas naturales o jurídicas o entidades públicas de que trata el presente artículo y que incumplan lo dispuesto en esta norma u obstaculicen la realización de la

Esta información servirá de base a las autoridades para prevenir la explotación sexual de menores, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad.

Artículo 30. *Comisión Especial.* Las mesas directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los autores y ponentes, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de la presente ley, así como evaluar su cumplimiento por parte de las autoridades. Esta Comisión podrá recomendar a las mesas directivas las modificaciones legales que estime pertinentes.

Artículo 31. *Operaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

María Isabel Rueda Serbousek, William Vélez Mesa, Juana Yolanda Bazán Achuri, Antonio José Pinillos A., Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1999 SENADO, 221 DE 1999 CAMARA por medio de la cual se aprueba la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

Honorables Representantes:

Cumpro con el deber de rendir ponencia para primer debate del proyecto en referencia, por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso de conformidad con la Constitución Política de Colombia en:

* El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros estados:

* El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso y,

* El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

El 19 de julio de 1999, el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana, representado por la Viceministra de Relaciones Exteriores, María Fernando Campo Saavedra, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Camilo Restrepo, sometió la enmienda a este convenio a la consideración del Congreso Nacional para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de ponencia para Primer Debate. En términos generales el informe recoge la exposición de motivos del proyecto, con algunas explicaciones de los artículos de la enmienda del convenio.

Entorno del tratado

Marco del convenio

- Principios:

La República de Colombia, facultada por la Ley 96 de 1945, se adhirió al Fondo Monetario Internacional (FMI) y, como miembro, reconoció prácticamente desde su creación, su conveniencia económica y la necesidad de participar en su propósito de cooperación internacional, en

1. **La cooperación monetaria internacional**, según la cual se puede acceder a la consulta y colaboración de los problemas monetarios internacionales.

2. **El crecimiento balanceado del comercio internacional**, que busca contribuir al desarrollo productivo de los países y así al incremento de sus niveles de empleo e ingresos reales.

3. **Estabilidad cambiaria** mediante acuerdos de cambio ordenados entre los países miembros que eviten depreciaciones competitivas en el mercado.

4. **Sistema multilateral de pagos**. Se aplica un código de conducta en relación con las políticas de tipos de cambio y de finanzas internacionales que incentiven la creación de un sistema multilateral de pagos respecto de las transacciones corrientes entre los países miembros y a su vez contribuya a la eliminación de restricciones cambiarias que frenen el comercio mundial.

5. **Facilidad de recursos financieros a los países miembros**. Los recursos del Fondo se ponen a disposición de los países miembros para corregir o evitar los desajustes en su balanza de pagos, sin ocasionar medidas destructivas al desarrollo económico, dentro del código de conducta previsto.

6. **Disminución de desequilibrios de la balanza de pagos.**

– *Derechos:*

Como miembro del Fondo se tiene derecho a:

1. **Votar en la Asamblea General**. Por cada 100.000 DEG (Derechos Especiales de Giros) de cuota, cada miembro tiene derechos a 250 votos más un voto adicional.

2. **Comprar moneda extranjera**. Los países miembros pueden comprar moneda extranjera en un monto equivalente al valor de su cuota en oro, dentro del año financiero de su Fondo.

3. **Comprar moneda extranjera con moneda propia**. Con ciertos límites.

4. **Obtener préstamos de "stand by"**. Con el objeto de subsanar déficits estacionarios o temporales de balanza de pagos (hasta un límite de acceso que está expresado en función de su cuota), que deben ser pagados dentro de los términos acordados, con los excedentes de reservas monetarias que se obtengan a partir de su otorgamiento.

5. **Contar con la asistencia técnica del fondo**. Para el país que lo solicite, el Fondo realiza programas de capacitación de ajustes estructurales y sectoriales de la economía.

– *Activos de Reserva*

Con la creación del Fondo se le fijaron como activos de reservas el oro y algunas divisas escogidas (las monedas de las economías más fuertes). Cuando la existencia del oro dejó de cubrir las necesidades de circulante monetario requerido por el volumen del comercio mundial, se optó por crear otra reserva de moneda, denominada por los países miembros como Derechos Especiales de Giro (DEG). Estos "son simplemente partidas de una cuenta especial llevada por el Fondo Monetario Internacional distribuida a cada país afiliado, en proporción a su cuota en el Fondo... Bajo las reglas del juego un país puede sólo utilizar sus DEG si se encuentra en déficit de balanza de pagos, o si por cualquier otra razón está perdiendo reservas... No pueden ser gastados directamente en bienes y servicios; sólo pueden ser transferidos a otro país miembro a cambio de divisas utilizables. Las cuotas de los países miembros se determinan según el tamaño de su economía y su participación en el comercio internacional.

La valorización de los DEG se hace diariamente con base en la cotización de cinco monedas: el dólar EE.UU. el marco alemán, el franco francés, el yen japonés y la libra esterlina inglesa cuyos pesos dependen de la importancia de su comercio y sus reservas. Esta canasta se revisa cada cinco años. La última revisión cubre el período de enero de 1996 al 31 de diciembre del 2000. La cotización del DEG en relación con el dólar es actualmente 1.3256 y oscila de acuerdo con las cotizaciones de las cinco monedas que los forman (*Exposición de Motivos*)

– *Enmiendas*

Colombia ha aceptado las tres enmiendas inscritas al Convenio Constitutivo del Fondo. Así:

1. **Primera Enmienda**. Crea los Derechos Especiales de Giro (DEG), como activo de reserva del Fondo. En Colombia es aceptada por la Ley 2 de 1969.

2. **Segunda Enmienda**. Establece los (DEG) como el activo de reserva por excelencia, sin eliminar las otras formas de liquidez. En Colombia fue aprobada por la Ley 17 de 1977.

3. **Tercera Enmienda**. Dispone la suspensión de algunos derechos a los miembros del fondo que incumplen obligaciones con el Fondo. Colombia la admite en la Ley 92 de 1993.

Participación de Colombia

En la actualidad el fondo cuenta con 182 países miembros. Su capital, que corresponde al valor total de las cuotas de cada país, asciende a 145.000 millones de DEG, equivalente a US\$193.000. El aporte de Colombia llega a 561 millones de DEG, correspondientes a US\$744 millones, con una participación cercana al 0.38% de la cuotas de novena revisión –Exposición de Motivos–.

Entre 1954 y 1974 el país hizo uso de 405 millones de DEG (Equivalentes hoy a US\$538 millones). También recibió, sin contraprestación, 114 millones de DEG por anteriores asignaciones a DEG.

Entre 1985 y 1990 el apoyo del Fondo para dar credibilidad a la comunidad financiera internacional facilitó la obtención de créditos externos y el manejo de la política de endeudamiento con el exterior.

Actualmente el Gobierno del Presidente Pastrana negocia para Colombia la aprobación de un crédito de contingencia del FMI de aproximadamente US\$2.700 millones.

Estructura y contenido de la enmienda

El proyecto de la Cuarta Enmienda adiciona su anexo M al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, denominado "Asignación especial de derechos especiales de giro de carácter excepcional", el cual se divide en cinco partes, cuyas disposiciones pueden resumirse en:

1. **Para países que ingresan antes del 19 de septiembre de 1997**. Todo país miembro que sea participante del Departamento de DEG al 19 de septiembre de 1997, recibirá, en el trigésimo día a partir de la fecha de entrada en vigor de la Cuarta Enmienda del Convenio, una asignación de DEG al 29, 315788813% de la cuota del participante a dicha fecha.

– *Participación de Colombia*

Esta asignación es de 42.500 millones de DEG para todos los miembros del FMI. A Colombia, con una participación del 0.384%, le corresponden 163 millones de DEG.

De otro lado, teniendo en cuenta que el aporte o cuota total de Colombia llega actualmente a los 561 millones de DEG, al elevarlo en el 29.32% –en virtud a la Cuarta Enmienda– se obtienen los 163 millones de DEG adicionales. En términos netos, es decir descontando las anteriores asignaciones de DEG, el país recibirá, conforme a esta cláusula excepcional, 48 millones de DEG (aproximadamente US\$63 millones).

2. **Para países que hayan ingresado después del 19 de septiembre de 1997**. A todo país que pase a ser participante en el Departamento DEG después del 19 de septiembre de 1997, pero dentro de un período de tres meses a contar desde su ingreso de la fecha al Fondo, también se le incrementa su asignación acumulativa neta del DEG al 29, 315788813% de la cuota a la fecha en que el nuevo país miembro pase a ser participante en Departamento de DEG, o la fecha de entrada en vigor de la Cuarta Enmienda del presente Convenio Constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera, pero con algunos ajustes que se detallan en el párrafo 2 del anexo.

3. **Para la República de Yugoslavia**. Si la república Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) sucede a la antigua República Federativa de Socialista de Yugoslavia como país miembro del Fondo y participante

a un monto, que elevará su asignación acumulativa neta al 29.315788813% de la cuota, con los ajustes propuestos en el párrafo 2, en el trigésimo día a partir de la fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) asuma la sucesión como país miembro del Fondo y participante en el DEG, o la fecha de entrada en vigor de la Cuarta Enmienda del presente Convenio constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera.

4. **Países que no reciban la asignación.** El Fondo no asignará DEG a los participantes que hayan notificado por escrito al Fondo que no desean recibirla, antes de la fecha de la asignación.

5. **Para países en mora.** Si el participante tiene obligaciones en mora frente al Fondo (sobre recompras y cargos en la Cuenta de Recursos Generales, el principal y los intereses de los préstamos en la Cuenta Especial de Desembolsos, los cargos y las contribuciones para el Departamento de DEG y las obligaciones frente al Fondo en su calidad de Fiduciario), la asignación especial de DEG se depositará en una cuenta, se liberará al participante cuando éste cumpla con sus obligaciones frente al Fondo. Esta no podrá utilizarse en ninguna forma ni se incluirá en el cálculo de asignación o tenencias de DEG a los efectos del Convenio Constitutivo, excepto en el caso de los cálculos previstos en el presente anexo. Si aún estos DEG están retenidos, en el momento en que concluya su participación en el Departamento de DEG o cuando se decida a disolver este Departamento, deben ser cancelados. A excepción de lo dispuesto en este párrafo, se mantiene el principio de separación entre el Departamento General y el Departamento de DEG y el carácter incondicional de los DEG como activo de reserva.

Justificación de la cuarta enmienda

La Cuarta Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo fue concebida en la Reunión Anual de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional del 23 de septiembre de 1997 y tiene como propósito efectuar una asignación especial de DEG, por una sola vez, con el propósito de subsanar que el 21% de los miembros actuales del Fondo -39 países- nunca hayan sido beneficiarios de asignaciones de DEG, porque se adhirieron al FMI después de la última asignación de DEG -que se realizó entre 1979 y 1981- y porque otros países no participaron en todas las asignaciones.

A Colombia, en particular, le representa una asignación neta adicional de 48 millones de DEG.

La Enmienda no afecta la facultad del FMI para asignar DEG en el futuro cuando, según su régimen, sea propio contribuir a fortalecer el nivel de reservas internacionales, además permite un incremento marginal en las reservas internacionales, además permite un incremento marginal en las reservas internacionales a países con niveles bajos, sin que represente un riesgo en la liquidez e inflación mundial (Exposición de Motivos).

De otra parte, la Enmienda imprime equidad histórica a la distribución de las asignaciones de DEG entre todos sus países miembros.

Seguimiento del convenio

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendaría a esta Comisión conocer la evolución de esta Enmienda, como deberá conocerse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso.

Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le de Primer Debate al Proyecto de ley número 141 de 1999 Senado, 221 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba "La Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptado por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

De los señores Representantes:

Néstor Jaime Cárdenas Jiménez,
Representante a la Cámara,
Departamento del Quindío.

CONTENIDO

Gaceta número 83 - Martes 4 de abril de 2000
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 249 de 2000 Cámara, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.	1
Proyecto de ley número 250 de 2000 Cámara, por la cual se aclara el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 548 de 1999.	2
Proyecto de ley número 253 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto 1400 de 1970, artículo 523, modificado por el Decreto Extraordinario 2282 de 1989 artículo 1º, numeral 281 y artículo 533 del Decreto 1400 de 1970.	3
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 085 de 1999 Cámara, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar el ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 141 de 1999 Senado, 221 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.	10